

- El Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.
- El Decano de una Facultad de Derecho y cinco Catedráticos titulares de disciplinas relacionadas con la actividad del Centro, designados por el Ministro a quien se halla adscrito, oídas las Juntas de Gobierno de las Universidades respectivas.
- Los Subdirectores generales de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación.

Secretario: El Gerente del Centro.

El Ministro, a propuesta del Director del Centro, podrá, además, designar un número de Vocales no superior a siete, entre personas que hayan realizado una actividad destacada en las áreas de investigación y de estudio propias del Centro.

El mandato de los Vocales designados por el Ministro se extenderá a dos años y podrá ser renovado indefinidamente por períodos de igual duración. Los Vocales que lo sean por razón de ocupar un cargo mantendrán aquella condición sólo y durante todo el tiempo en que lo desempeñen.

Artículo cuarto.—El Consejo Rector podrá reunirse en Pleno o en Comisión Permanente, que estará integrada por su Presidente, el Director del Centro, los Subdirectores de Estudios e Investigación y de Publicaciones y Documentación y el Gerente, que actuará de Secretario.

Artículo quinto.—Uno. Son funciones del Director:

- Ostentar la representación del Centro en la esfera nacional e internacional.
- Promover la ejecución de los planes de actuación del Centro.
- Desempeñar la alta dirección de las actividades y servicios del Organismo.
- Elevar el anteproyecto de presupuesto, cuentas y Memoria anual de actividades para su aprobación.
- Ordenar los gastos y disponer los pagos.

Dos. El Director del Centro de Estudios Constitucionales, con categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. Son funciones del Subdirector general de Estudios e Investigación programar, promover y realizar estudios y proyectos de investigación, así como actividades docentes y culturales, de acuerdo con los planes de actuación del Centro.

Dos. De la Subdirección General de Estudios e Investigación dependerá el Departamento de Estudios.

Artículo séptimo.—Uno. Son funciones del Subdirector general de Publicaciones y Documentación la propuesta de edición y distribución de publicaciones, así como conservar y enriquecer los fondos documentales y bibliográficos del Centro, explotar adecuadamente los datos disponibles y difundir unos y otros de acuerdo con las planes de actuación del Centro.

Dos. De la Subdirección General de Publicaciones y Documentación dependerán los Departamentos de Publicaciones y de Documentación.

Artículo octavo.—Uno. Son funciones del Gerente del Centro desempeñar la Secretaría del Consejo Rector, ostentar la jefatura administrativa del personal del Centro, elaborar el anteproyecto de presupuesto, la justificación de cuentas y la Memoria anual de actividades y gestionar los contratos o acuerdos necesarios con toda clase de personas, Entidades o Servicios de la Administración pública y del sector privado, para la realización de los programas establecidos o concertados con los mismos.

Dos. De la Gerencia dependerán las Secciones de Administración Financiera y de Asuntos Generales.

Artículo noveno.—Las funciones del Departamento de Relaciones e Intercambio, que se extingue, y de las Secciones de Instituciones Nacionales y de Instituciones Extranjeras, que de él dependían, y que, asimismo, se suprimen, pasarán a ser asumidas por los restantes órganos del Centro, en atención a sus respectivas competencias.

Artículo diez.—El desempeño de cualquier cargo en el Centro de Estudios Constitucionales es compatible con la actividad docente. El Centro podrá encargar la realización de estudios o proyectos específicos a las personas que estime más idóneas para realizarlos sin que obste la condición de funcionario público que en aquellas pueda concurrir.

Artículo once.—Uno. Los recursos económicos del Centro de Estudios Constitucionales serán los siguientes:

- Las rentas e intereses de sus bienes muebles e inmuebles.
- Las subvenciones que anualmente se consignen a su favor en los Presupuestos Generales del Estado.
- El producto o rendimiento económico de sus propias actividades o publicaciones y, en especial, las eventuales

aportaciones económicas correspondientes a la financiación de los programas de actuación conjunta.

- Las adquisiciones a título gratuito que se ordenen a su favor y cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

Dos. Corresponderá a la Intervención Delegada en el Ministerio de la Presidencia el ejercicio de las atribuciones conferidas a las Intervenciones Delegadas en los Organismos autónomos del Estado por el artículo séptimo del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero, y disposiciones concordantes.

Artículo doce.—Queda facultado el Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Uno. Conservarán su vigor los artículos siete, dos, ocho, dos y diez, dos de la Orden de la Presidencia del Gobierno sobre organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Quedan derogados el artículo sexto del Real Decreto mil quince/mil novecientos setenta y nueve, de veintisiete de abril, los preceptos de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de enero de mil novecientos setenta y ocho no declarados expresamente vigentes y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido por el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE JUSTICIA

19155

ORDEN de 21 de agosto de 1980 por la que se modifican los apartados B) y C) del artículo 1.º de la Orden de 11 de julio de 1974.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, la Orden ministerial de 11 de julio de 1974 aprobó en su artículo 1.º las escalas que concretaban la aportación mutualista de los Notarios previstas en el apartado segundo del propio artículo 4.º estatutario.

La necesidad de incrementar las prestaciones mutualistas básicas para adecuarlas a las circunstancias económicas del momento, determinó que la Orden ministerial de 26 de junio de 1979 modificase el apartado A) del artículo 1.º de la citada Orden de 11 de julio de 1974. Pero ahora, modificado ampliamente por Real Decreto número 1689/1980, de 24 de julio, el apartado segundo del citado artículo 4.º del Estatuto, del que tal Orden emana, se hace necesaria la revisión de las letras B) y C) del artículo 1.º de la propia Orden ministerial, entre otras razones, para dar entrada en la fijación de dicha aportación mutualista de los Notarios a los criterios de proporcionalidad a la cuantía y progresividad conforme al número de instrumentos, consagrados en el nuevo texto del artículo estatutario reformado.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial y con el parecer favorable de la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los apartados B) y C) del artículo 1.º de la Orden de 11 de julio de 1974 quedarán redactados en la siguiente forma:

«B) Cuando en el curso del año natural los Notarios autoricen más de mil quinientos instrumentos, la aportación correspondiente a cada uno de los instrumentos sucesivos que excedan de dicha cifra, será la que resulte de multiplicar la establecida en el apartado anterior por los siguientes coeficientes, aplicables por tramos y, por tanto, no acumulables: Del número mil quinientos uno al dos mil, coeficiente tres; del dos mil uno al dos mil quinientos, coeficiente cinco; del dos mil quinientos uno al tres mil, coeficiente seis, y sucesivamente, en cada mil instrumentos más o fracción, el coeficiente aumentará una unidad.

C) A los efectos del apartado anterior, se excluirán del cómputo y del coeficiente multiplicador los protostos y los instrumentos cuyos derechos arancelarios se devenguen sin atención a su cuantía.»

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto número 1689/1980, de 24 de julio, lo dispuesto en la presente Orden se aplicará a los instrumentos autorizados a partir del día 1 de enero de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, -21 de agosto de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

19156 REAL DECRETO 1708/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto doscientos setenta y dos/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, bonificó el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable, reconociendo las circunstancias excepcionalmente graves que afectan al sector siderúrgico y que motivaron la Ley sesenta/mil novecientos setenta y ocho.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que aconsejaron aquella bonificación, aconseja que se utilice la facultad del artículo diecisiete del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concedida al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, durante el segundo y tercer trimestre de mil novecientos ochenta, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías señaladas a continuación en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el tres por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (la bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19157 REAL DECRETO 1709/1980, de 4 de julio, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral prerreducido.

El Real Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero, concedió la bonificación de I. C. G. I. a la importación de mineral prerreducido.

Continuando las dificultades en el aprovisionamiento de primeras materias por la industria siderúrgica española que aconsejan la diversificación de las utilizadas tradicionalmente, resulta necesario que se siga concediendo un tratamiento fiscal favorable a la importación de dicho mineral prerreducido.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del de Hacienda, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede, desde el día diez de junio hasta el día treinta de septiembre, ambos inclusive, una bonificación del tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de mineral prerreducido, partida 73.05.B, en la cuantía necesaria para que el tipo aplicable sea el del tres por ciento.

Artículo segundo.—Dicha bonificación que no será aplicable al mineral importado en régimen de reposición, admisión o importación temporal, enlazará sus efectos con los del Decreto doscientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, de uno de febrero.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

19158 REAL DECRETO 1710/1980, de 4 de julio, de distribución de la tasa sobre el juego.

La recaudación que viene obteniéndose anualmente por rendimientos de la Tasa sobre el Juego, se distribuye entre los entes que tienen a su cargo la prestación de los servicios a cuya financiación se afectaron tales rendimientos, mediante Reales Decretos.

Dicha práctica, consecuencia de la relativamente reciente implantación de la Tasa y de ciertas indefiniciones de tipo presupuestario, han dado lugar a retrasos en la atribución de créditos que se considera conveniente evitar en aras de una mayor agilidad en la gestión de los entes interesados directamente en el tema, dando permanencia a la distribución.

Por ello y teniendo en cuenta la experiencia obtenida en los dos ejercicios precedentes, se considera conveniente establecer un sistema permanente de distribución de los ingresos que se obtengan de la Tasa sobre el Juego, teniendo en cuenta las cifras atribuidas a los distintos partícipes en ejercicios anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los rendimientos de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

A) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

B) El setenta y cinco por ciento restante se destinará a financiar las acciones a que se refiere el artículo tercero, número séptimo, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero.

Artículo segundo.—La cifra de recaudación resultante de la aplicación del porcentaje a que se refiere el apartado B) del artículo anterior, se distribuirá con arreglo a las siguientes proporciones:

a) El cincuenta y cuatro por ciento para el Fondo Nacional de Asistencia Social, sección cero siete, servicio cero dos, conceptos cuatrocientos ochenta y tres y cuatrocientos ochenta y cuatro de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta. En todo caso al último de los conceptos citados, que contempla la concesión de ayuda económica a las familias de los subnormales se asignarán tres mil millones de pesetas durante el ejercicio de mil novecientos ochenta.

b) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Obra de Protección de Menores, con destino a financiar la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. El crédito correspondiente se consignará en la sección trece «Ministerio de Justicia», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veintiuno, subconcepto dos, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.

c) El diecinueve coma treinta por ciento al Organismo autónomo Instituto Nacional de Educación Especial, para financiar las acciones de Educación Especial a su cargo. El crédito resultante se consignará en la sección dieciocho «Ministerio de Educación», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticinco, de los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta.